

**RECURSO DE APELACIÓN** 

**EXPEDIENTE:** SUP-RAP-83/2020

**RECURRENTE: MORENA<sup>1</sup>** 

**RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL<sup>2</sup>

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.

OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIADO: FERNANDO ANSELMO ESPAÑA GARCÍA, MARIBEL TATIANA REYES PÉREZ, MARCELA TALAMAS SALAZAR Y SERGIO MORENO TRUJILLO

**COLABORARON**: JORGE RAYMUNDO GALLARDO Y CARLA RODRÍGUEZ PADRÓN

Ciudad de México, a veinticinco de septiembre de dos mil veinte<sup>3</sup>.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>4</sup> dicta sentencia en el sentido de **confirmar** el acuerdo **INE/CG291/2020** impugnado por Morena, al estar debidamente fundado y motivado, en lo que fue materia de controversia.

## **ANTECEDENTES**

- **1. Resolución incidental SUP-JDC-1573/2019**. El veinte de agosto, la Sala Superior resolvió un incidente de inejecución de sentencia del mencionado juicio ciudadano, en el sentido de ordenar al Instituto Nacional Electoral<sup>5</sup> organizar la elección de la presidencia y la secretaría general del Comité Ejecutivo Nacional de Morena<sup>6</sup>.
- 2. Convocatoria. El cuatro de septiembre, el Consejo General, en cumplimiento a lo ordenado en la resolución precisada, aprobó el acuerdo INE/CG278/2020, por el cual emitió la convocatoria respectiva.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> En lo subsecuente, Morena o recurrente.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> En adelante, Consejo General.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Todas las fechas corresponden a dos mil veinte, salvo precisión expresa.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> En lo subsecuente, Sala Superior.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> En adelante, INE.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> En lo sucesivo, CEN.

- **3. Primeras impugnaciones –SUP-JDC-1903/2020 y acumulado–.** Entre el siete y diez de septiembre, diversas ciudadanas y ciudadanos controvirtieron la convocatoria citada en el punto anterior, mediante juicios ciudadanos o vía incidental —SUP-JDC-1573/2019—.
- **3.1. Resolución.** El quince de septiembre, la Sala Superior resolvió estas impugnaciones, en el sentido de revocar el acuerdo impugnado, para los siguientes efectos:
- **a.** Modificar los lineamientos y la convocatoria, para el efecto de considerar el principio de paridad de género en la integración de los órganos de dirección de Morena.
- **b.** Ordenar al Consejo General fundar y motivar, adecuadamente, las razones de restringir el número de candidaturas a participar en la encuesta abierta.
- **c.** Considerar al padrón de militantes como un indicio inicial de que una persona está afiliada a Morena, lo que no impide que las y los solicitantes puedan aportar las pruebas que consideren pertinentes para acreditar su calidad de militantes. Es decir, el INE debe analizar en lo individual cada solicitud y determinar lo conducente.
- **4. Acuerdo impugnado.** En cumplimiento a dicha sentencia, el dieciocho de septiembre, el Consejo General aprobó el acuerdo INE/CG291/2020, por el cual modificó los lineamientos, cronograma y convocatoria relacionados con la elección de la presidencia y secretaría general del CEN.
- **5. Recurso de apelación**. En contra de este acuerdo, el veintiuno de septiembre, Morena interpuso el presente medio de impugnación.

El mismo día, la Presidencia de la Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-RAP-83/2020**, requerir al Consejo General el trámite respectivo y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, para su sustanciación.



**6.** Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el expediente, acordó la admisión y ordenó el cierre de instrucción.

#### **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

**PRIMERA.** Competencia. La Sala Superior es competente resolver el presente recurso de apelación<sup>7</sup>, porque el recurrente impugna una determinación del Consejo General (órgano central del INE), a través de la cual modificó, entre otras cuestiones, la convocatoria para la elección de la presidencia y secretaría general del CEN, esto es, de un órgano partidista nacional.

**SEGUNDA.** Justificación para resolver en sesión por videoconferencia. El presente asunto es de urgente resolución con base en lo previsto en los acuerdos generales 2/2020, 4/2020 y 6/2020 de la Sala Superior, en los que se aprobó la resolución mediante videoconferencia de asuntos urgentes y de aquellos vinculados con la integración de órganos centrales de los partidos políticos.

Asimismo, porque actualmente se encuentra transcurriendo el plazo establecido al INE para que lleve a cabo la elección de la presidencia y secretaría general del CEN.

En ese sentido, ya que la controversia está relacionada con el procedimiento para la elección de los mencionados cargos partidistas, se actualiza la necesidad de resolverlo.

**TERCERA.** Requisitos de procedencia. El medio de impugnación cumple con los requisitos para dictar una sentencia que resuelva el fondo de la controversia<sup>8</sup>, conforme con lo siguiente:

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución federal); 186, fracción III, inciso a), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (Ley Orgánica); 4, 40, apartado 1, inciso b), y 44, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios).

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Previstos en los artículos 7, párrafo 2, 8, 9, párrafo 1 y 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

- **1. Forma.** En el escrito de demanda se precisó la autoridad responsable, el acto impugnado, los hechos, los motivos de controversia y cuenta con firma autógrafa.
- **2. Oportunidad.** El recurso se interpuso en el plazo de cuatro días, porque el acto impugnado fue emitido el dieciocho de septiembre y el recurrente presentó su demanda el veintiuno siguiente, por tanto, es evidente su oportunidad.
- **3. Legitimación y personería.** El recurrente está legitimado por tratarse de partido político nacional.

Se reconoce el carácter con el que se ostenta Alfonso Ramírez Cuellar, como presidente del CEN de Morena<sup>9</sup>, quien es representante del partido en términos del artículo 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

- **4. Interés jurídico.** El recurrente tiene interés jurídico, porque plantea la afectación de los derechos de la militancia dentro del procedimiento de renovación de la dirigencia de Morena<sup>10</sup>.
- **5. Definitividad.** Se satisface este requisito, ya que no existe otro medio de impugnación para controvertir la determinación impugnada.

CUARTA. Síntesis del acuerdo impugnado y de los conceptos de violación.

# 1. Síntesis del acuerdo impugnado

El Consejo General del INE, en cumplimiento a la sentencia del SUP-JDC-1903/2020 y acumulados, aprobó el acuerdo por el que se modifican los lineamientos, cronograma y convocatoria, correspondientes al proceso de renovación de la presidencia y secretaría general del CEN de Morena a través de encuesta pública.

4

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Con base en el artículo 38, párrafo sexto, apartado a, es el representante de Morena.
<sup>10</sup> Jurisprudencia 10/2015, de la Sala Superior, de rubro: ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICO LAS PUEDAN DEDUCIR.



En específico, modificó diversos artículos de los lineamientos, así como las bases de la Convocatoria, respecto de la necesidad de una encuesta de reconocimiento.

En ese sentido, expuso que las razones metodológicas que sustentan la idoneidad de realizar una encuesta de reconocimiento para reducir el número de candidaturas son las siguientes:

- Ventajas de dos rondas de elección: Permite contar con las mismas ventajas de una segunda vuelta, es decir, mayor poder de decisión, mayor representación y legitimidad.
- Calidad de la información: En cuanto menor sea el número de personas por las que se pregunta es mejor la calidad de la información que se obtiene en la respuesta.
- Consideraciones de orden matemático y estadístico: La
  justificación de dos encuestas se obtiene porque al aumentar el
  número de candidatos: los votos se reparten entre más
  contendientes, la diferencia entre votaciones se reduce, aumenta el
  tamaño de la muestra, hay mayor posibilidad de empates y definir al
  ganador entre ellos es un problema.

La primera encuesta de reconocimiento tiene como objetivo reducir el número de candidatos para que la segunda pueda determinar con precisión al ganador de cada puesto con un tamaño de muestra razonable.

 Efecto de fatiga del encuestado: La lista debe ser razonablemente corta ya que, en una lista larga, el encuestado se cansa de ver o escuchar nombres y responde sin considerar la lista completa.

Entre más personas, se incrementa el número de rotaciones del orden en que aparecen los nombres para tener posibilidad de que estén al frente, haciendo impráctico el levantamiento.

- La paradoja de la elección: Hay investigaciones que han probado el estrés emocional como la falta de decisión, cuando la persona se enfrenta a múltiples opciones para elegir.
- Elección de voto estratégico: El elector busca maximizar la utilidad de su voto.

Con base en lo anterior, concluyó que la conveniencia de limitar a una lista razonable el número de participantes, se basa tanto en argumentos matemáticos y estadísticos, como en la experiencia en la que se ha demostrado que estar expuestos a un número extenso de nombres, la persona encuestada no recuerda a los primeros u otros.

De este modo, si el número de candidaturas es muy grande, las y los votantes no reconocerán las candidaturas por las que habrán de votar, ni siquiera por el nombre. En ese sentido, la mejor estrategia para que las personas votantes puedan ejercer su derecho en condiciones óptimas es reducir el número de candidaturas.

### 2. Síntesis de conceptos de violación

La Sala Superior ha considerado que para tener por configurados los agravios basta la causa de pedir<sup>11</sup>.

En efecto, todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de ésta, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva.

Basta que se exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto impugnado y los motivos, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

En ese sentido, el partido recurrente combate la encuesta de reconocimiento que tiene por objeto reducir a cinco o seis el número de

\_

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> Jurisprudencia 3/2000 de rubro: AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.



personas militantes que serán sometidos a la encuesta, en esencia, por considerar que se trata de una medida restrictiva de derechos políticos y discriminatoria para la militancia de Morena, además de que se encuentra indebidamente fundada y motivada.

En relación con la indebida fundamentación y motivación señala lo siguiente:

- Establecer dos rondas de elección de voto estratégico resulta inaplicable para el ejercicio de una encuesta, ya que ésta sólo permite conocer la preferencia del electorado sobre determinada cuestión, lo cual no es equiparable a un proceso electivo.
- La medida de calidad de la información y paradoja de elección son aplicables para encuestas de mercado que, si bien guardan similitud con las de tipo electoral, en éstas últimas están en juego derechos político-electorales que no pueden ser equiparables.

Por lo tanto, el argumento de la fatiga de encuestas resulta inaplicable porque, en el caso, las y los encuestados serán militantes o simpatizantes de Morena, por tanto, sí tendrán interés en participar en la encuesta.

- La justificación en consideraciones de orden matemático y estadístico con las cuales se pretende demostrar posibles errores de las encuestas, tampoco es una razón suficiente para limitar el número de participantes en la encuesta abierta, ya que eso se soluciona aumentando la muestra hasta que estadísticamente sea posible determinar el vencedor.

Por otra parte, considera que la encuesta de reconocimiento es una medida discriminatoria hacia aquellas personas que aspiran a la presidencia o secretaría general del CEN, pero que no han tenido exposición pública, favoreciendo a los que mayor exposición mediática han tenido, vulnerando el artículo 1° constitucional, por lo que solicita que la Sala Superior realice un escrutinio estricto de la medida al estar de por medio el derecho de igualdad y no discriminación.

En específico señala que esa encuesta tiene como finalidad verificar si una persona es conocida por la ciudadanía, lo cual no es un atributo de la democracia y por el contrario es una concepción elitista de la participación política que atenta contra el sistema democrático. Por tanto, es una medida desproporcional.

### QUINTA. Estudio de fondo

#### 1. Planteamiento del caso

La **pretensión** del recurrente es que la Sala Superior revoque el acuerdo reclamado, en específico, lo relativo a la encuesta de reconocimiento como parte del procedimiento de elección de la presidencia y secretaría general, a fin de que todas y todos los que se inscriban participen en la encuesta abierta.

La **causa de pedir** la sustenta en que el acto impugnado está indebidamente fundado y motivado, además la medida resulta discriminatoria y restrictiva de los derechos políticos.

En consecuencia, la **cuestión a resolver** es determinar si el Consejo General justifica debidamente su decisión de implementar una encuesta de reconocimiento y si resulta razonable.

A fin de dar respuesta, se analizarán, en primer lugar, los motivos de disenso formales vinculados con la indebida fundamentación y motivación y posteriormente, se analizará si la norma implica un trato discriminatorio.

Esta metodología de estudio no genera perjuicio alguno a la parte recurrente, porque la forma como los agravios se analizan no es lo que puede originar una lesión, sino que se omita el estudio de alguno de ellos<sup>12</sup>.

# 2. Decisión de la Sala Superior

Los motivos de disenso planteados por el recurrente son infundados ya que el acuerdo **INE/CG291/2020** se encuentra debidamente fundado y motivado, en lo que fue materia de controversia. Asimismo, la encuesta de reconocimiento no se traduce en una media restrictiva de derechos

8

\_

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> Véase la jurisprudencia 4/2000, cuyo rubro es AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.



políticos ni discriminatoria hacia aquellas personas que aspiran a la presidencia o secretaría general del CEN.

## 3. Estudio de los agravios

## 3.1. Indebida fundamentación y motivación

El partido recurrente señala que la determinación de hacer una encuesta de reconocimiento se encuentra indebidamente fundada y motivada, toda vez que considera que las razones señaladas por la autoridad responsable no son suficientes para limitar la participación de la totalidad de los militantes que se registren en la encuesta abierta.

En concreto expone que los argumentos de voto estratégico, la medida de calidad de la información y paradoja de elección no resultan aplicables para el ejercicio de una encuesta, ya que ésta sólo permite conocer la preferencia del electorado sobre determinada cuestión, además de determinar si una persona es conocida, lo cual no es equiparable a un proceso electivo democrático, porque se encuentran en juego derechos político-electorales que no pueden ser equiparables a las elecciones de mercadeo.

De igual modo considera que los argumentos de la fatiga de encuestas y las justificaciones matemáticas y estadísticas tampoco son válidas porque al tratarse de militantes o simpatizantes de Morena sí tendrán interés en participar en la encuesta, además de que los posibles errores de las encuestas tienen solución a través de aumentar la muestra.

# A. Marco jurídico

La Sala Superior ha sostenido, que en términos de los artículos 14 y 16 de la Constitución federal, las autoridades tienen el **deber de fundar y motivar** los actos que incidan en la esfera de las y los gobernados.

En ese sentido, un agravio relacionado con la fundamentación y motivación debe examinarse en su integridad, a fin de identificar si éste controvierte una ausencia o una deficiencia, ya que ello será relevante para determinar sus efectos en caso de declararse fundado.

Cuando el vicio consiste en la falta de fundamentación y motivación, la consecuencia será que la autoridad responsable, una vez que deje insubsistente el acto reclamado, subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación ausente.

En cambio, ante una indebida fundamentación y motivación, el efecto de la sentencia será que la autoridad responsable aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente.

A efecto de cumplir con la garantía de fundamentación y motivación, la autoridad responsable debe señalar, en cualquier parte de la determinación, el precepto aplicable al caso y expresar las circunstancias, razones especiales y las causas inmediatas que se tuvieron en consideración para su emisión.

Para una debida fundamentación y motivación, debe existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.

#### B. Caso concreto

Los conceptos de agravio son **infundados** por las razones que se explican a continuación.

Al respecto, cabe señalar que los conceptos agravio se podrían calificar de inoperantes ya que en su mayoría se trata de manifestaciones genéricas, abstractas y apreciaciones subjetivas que no se acompañan de algún soporte y que se limitan a controvertir la denominación del rubro, pero no las razones específicas que dio la autoridad en cada uno de ellos<sup>13</sup>.

No obstante, en aras de garantizar el acceso a la justicia, se desarrollarán las razones por las que se advierte que la autoridad responsable motivó y justificó debidamente su determinación de establecer una encuesta de reconocimiento.

En ese sentido, se advierte que la autoridad responsable señaló **distintas** razones metodológicas con la finalidad de fundar y motivar la necesidad

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> Véase la jurisprudencia 1a./J. 19/2012, de la SCJN, de rubro: AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA.



de realizar una encuesta de reconocimiento para reducir el número de candidaturas que se realizará en una sola pregunta al entrevistado, las cuales las clasificó en seis rubros.

- a) Ventajas de dos rondas de elección o segunda vuelta. La autoridad citó a Gustavo Emmerich para señalar las tres ventajas que implican una segunda vuelta, para señalar que al contar con una encuesta de reconocimiento y reducir el número de opciones, el encuestado podrá elegir la candidatura de su preferencia, es decir, le da mayor poder de decisión, mayor representación y legitimidad.
- b) Elección de voto estratégico. Se señaló que dicho paradigma parte de la presunción que el elector busca maximizar la utilidad de su voto, además de que la investigación experimental probó que, aunque en las elecciones de segunda vuelta la información requerida es más compleja, el peso del voto estratégico es igual de importante.

Al respecto, el recurrente pretende combatir ambas justificaciones señalando que éstas resultan inaplicables para el ejercicio de una encuesta, ya que ésta sólo permite conocer la preferencia del electorado sobre determinada cuestión, lo cual no es equiparable a un proceso electivo.

Sin embargo, por una parte, el partido recurrente pasa por alto que la encuesta es el método electivo por el que se está renovando la dirigencia del partido, por lo que sí resulta exigible que la persona que resulte ganadora tendrá legitimación para representar y dirigir al partido, habida cuenta de que no aporta mayor argumentación o elementos para desvirtuar cómo es que con un menor número de opciones se logra dar mayor representatividad y legitimidad a la persona que se elige, así como que las personas reflexionan en mayor medida su voto para que éste tenga utilidad y trascienda en el resultado de la persona electa.

c) Calidad de la información. La autoridad precisó que en cuanto menor sea el número de personas por las que se pregunta es mejor la calidad de la información que se obtiene en la respuesta, para respaldar dicha justificación se apoyó en una obra de Ricardo Barrueta.

- d) La paradoja de la elección. Se señaló que existen investigaciones de psicología de mercados en las que se ha probado el estrés emocional como la falta de decisión, cuando la persona se enfrenta a múltiples opciones para elegir y como base de ello citó métodos de análisis útiles para este tipo de datos como los de Discrete Choice; MaxDiff o Conjoint.
- e) Efecto de fatiga del encuestado. La autoridad manifestó que la lista de alternativas en cualquier tipo de encuestas debe ser razonablemente corta por lo que se conoce como el efecto de fatiga del encuestado. En una lista larga, el encuestado se cansa de ver o escuchar nombres y responde sin considerar la lista completa. Entre menor sea el número de participantes mejora la calidad de la respuesta.

También señaló que existen otras consideraciones metodológicas como es el orden en que aparecen los nombres, los cuales se rotan para que todos tengan la oportunidad de estar en la parte superior. Entre más personas, se incrementa el número de rotaciones, haciendo impráctico el levantamiento. Dicha razón la justificó en un trabajo de Howard Schuman y Stanley Presser.

Estas razones las pretende combatir el partido recurrente, primero, con base en que son aplicables a las encuestas de mercado, las cuales, si bien guardan similitud con las de tipo electoral, en estas últimas están en juego derechos político-electorales que no pueden ser equiparables y, segundo, porque al encuestarse únicamente militantes o simpatizantes de Morena, éstos tendrán interés en participar en la encuesta.

Sin embargo, sus manifestaciones son insuficientes para desvirtuar lo sostenido por la autoridad, además de que no establece diferencias específicas por qué las razones establecidas en el acuerdo controvertido no pueden ser aplicables a las encuestas de Morena, es decir, por qué el tener que elegir en más de una treintena de candidaturas sería diferente a elegir un producto, o bien, cómo se puede deducir que el interés de un militante de Morena no se ve afectado por una lista amplia de opciones, cuáles son las razones que le permiten llegar a dichas conclusiones, así como el contenido especializado donde pueden ser respaldadas.



f) Consideraciones de orden matemático y estadístico. La justificación matemática para tener dos encuestas se obtiene cuando se observa lo que sucede cuando el número de candidatos aumenta. (los votos se reparten entre más contendientes, la diferencia entre votaciones se reduce, hay mayor posibilidad de empates, aumenta el tamaño de la muestra con el número de candidatos y, tomar una decisión bajo la posibilidad de empates múltiples conduce a un problema, máxime cuando se trata de definir un primer lugar con precisión)

La mejor estrategia para evitar el problema es reducir el número de candidaturas. Esto es, el ganador será definido de dos etapas de encuestas.

La primera encuesta de reconocimiento tiene como objetivo reducir el número de candidaturas para que la segunda pueda determinar con precisión a la ganadora de cada puesto con un tamaño de muestra razonable.

Como resultado de la encuesta abierta, las candidaturas que pasen a la encuesta de reconocimiento se ordenarán de acuerdo a la preferencia del electorado.

Al respecto, se limita a señalar que dicha justificación tampoco es una razón suficiente para limitar el número de participantes en la encuesta abierta, ya que considera que se trata de un posible error muestral de las encuestas, lo cual tiene solución si se aumenta el tamaño de la muestra, hasta que estadísticamente sea posible determinar el vencedor, y si bien aquí sí señala una fuente como respaldo —Aldridge Alan y Ken Levine—, no aporta mayores elementos para determinar que el aumento del tamaño de la muestra permitirá determinar al vencedor, le dará la misma legitimidad al ganador que con menos opciones y hasta donde se justificaría aumentar el tamaño.

En ese sentido se concluye que contrario a lo sostenido por el partido recurrente, la autoridad responsable sí fundó y motivó debidamente las ventajas de realizar la encuesta de reconocimiento, a fin de limitar a una lista razonable el número de participantes, pues lo hizo con base en

argumentos matemáticos y estadísticos, como en la experiencia, derivados de una recomendación técnica para diseño de cuestionario para selección de candidatos que, a solicitud del Instituto Nacional Electoral, hizo llegar la Asociación Mexicana de Agencias de Inteligencia de Mercado y Opinión A.C. (AMAI), que constituyó un parámetro de referencia, en la que se ha demostrado que no es lo conveniente estar expuestos a un número extenso de nombres.

Aunado a lo anterior, debe tomarse en consideración que el procedimiento de renovación de dirigencia a través de encuesta y organizado por el INE, derivó de una sentencia incidental de esta Sala Superior dictada en el juicio ciudadano SUP-JDC-1573/2019 el pasado veinte de agosto, en el cual se determinó que quedaba en completa libertad de determinar el método a través del cual se pueda realizar la encuesta referida, por lo que gozaba de un amplio margen de libertad para la adopción de las medidas técnicas que se le ordenaron.

Y si bien dicha discrecionalidad debe ejercerse de forma reglada y sujeto al control de motivación de los actos, al tratarse de una materia técnica el estándar de motivación debe ser débil, o bien, flexible, a fin de permitir que la autoridad administrativa y especializada pueda ejercer su amplio margen de acción, de ahí que se considere que las razones que señaló en el acuerdo reclamado son suficientes y razonables para justificar la realización de la encuesta de reconocimiento.

En virtud de lo anterior, se concluye que la determinación impugnada sí está debidamente fundada y motivada, de ahí que los motivos de disenso se califiquen de **infundados**.

#### 3.2. Medida restrictiva y discriminatoria

El partido recurrente considera que la encuesta de reconocimiento es una medida restrictiva de los derechos políticos y discriminatoria hacia aquellas personas que aspiran a la presidencia o secretaría general del CEN, pero que no han tenido exposición pública, favoreciendo a los que mayor exposición mediática han tenido, vulnerando el artículo 1° constitucional, por lo que solicita que la Sala Superior realice un escrutinio



estricto de la medida al estar de por medio el derecho de igualdad y no discriminación.

En específico señala que esa encuesta tiene como finalidad verificar si una persona es conocida por la ciudadanía, lo cual no es un atributo de la democracia y por el contrario es una concepción elitista de la participación política que atenta contra el sistema democrático. Por tanto, es una medida desproporcional.

# A. Marco jurídico

La Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>14</sup> ha establecido que el artículo primero, al reconocer el derecho a la igualdad y la prohibición de la discriminación, prevé una garantía dirigida hacia todas las personas, quienes gozarán de los derechos humanos que sean reconocidos tanto en la propia Constitución federal como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

En ese sentido, la SCJN destacó que el artículo 1º constitucional establece un mandato hacia las autoridades para que se abstengan de emitir actos donde se establezcan diferencias por cualquiera de las razones que se encuentran enunciadas en el propio numeral, lo que constituye el principio de igualdad que debe imperar entre las y los gobernados.

Por su parte, la Corte Interamericana<sup>15</sup> ha especificado que las distinciones son aquellas diferencias compatibles con la Convención Americana sobre Derechos Humanos por ser razonables y objetivas, mientas que las discriminaciones constituyen diferencias arbitrarias que redundan en detrimento de los derechos humanos.

Asimismo, en la Opinión Consultiva 18<sup>16</sup> determinó que una distinción es lo admisible, en virtud de ser razonable, proporcional y objetiva; mientras

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> En adelante, SCJN.

<sup>&</sup>lt;sup>15</sup> Ver por ejemplo las Opiniones Consultivas 4/84 y 18/03, así como el Caso Artavia Murillo y otros ("fecundación in vitro") vs. Costa Rica. Sentencia de 28 de noviembre de 2012. Párrafo 285.

Ver párrafos 84, 90 y 91.

que la *discriminación* es inadmisible por violar los derechos humanos y referir toda exclusión, restricción o privilegio que no sea objetivo y razonable.

En consecuencia, a partir de los estándares internacionales y nacionales <sup>17</sup> en materia de derechos humanos, para que un acto sea discriminatorio deben actualizarse tres elementos:

- 1. Debe realizarse una distinción, exclusión, restricción o preferencia;
- 2. Basada en determinados motivos (conocidos como categorías sospechosas): sexo, género, preferencias/orientaciones sexuales, la edad, las discapacidades, antecedentes de discapacidad, consecuencia de discapacidad anterior o percepción de una discapacidad presente o pasada, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, el estado civil, raza, color, idioma, linaje u origen nacional, social o étnico, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social;
- 3. Que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce y/o ejercicio de derechos humanos.

Sin la concurrencia de estos elementos no podrá hablarse de discriminación.

#### B. Caso concreto

Los agravios son **infundados** conforme a lo siguiente.

El artículo primero constitucional que el recurrente aduce violado claramente señala que configuración de la discriminación está

Ver, por ejemplo: el artículo primero constitucional, la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, la Convención Interamericana contra el Racismo, la Discriminación Racial y formas conexas de Intolerancia,

la Convención sobre la Eliminación de toda forma de Discriminación contra la Mujer, la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores. Ver también Convenio de la OIT relativo a la Discriminación en Materia de Empleo y Ocupación (N° 111) y Convención de la UNESCO relativa a la Lucha contra las Discriminaciones en la Esfera de la Enseñanza (1960). Asimismo, ver la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.



necesariamente vinculada a las siguientes categorías sospechosas: origen étnico o nacional; género; edad; discapacidades; condición social; condiciones de salud; religión; opiniones; preferencias sexuales; estado civil, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

La "exposición pública" referida por el partido recurrente como elemento para depurar la participación en la encuesta abierta no encuadra dentro de ninguna categoría sospechosa delimitada por la Constitución, por lo que no puede hablarse de discriminación alguna a quienes participan en el proceso de elección de la presidencia y la secretaria del CEN.

Más bien al contrario, las razones en que la responsable basa la distinción (depuración) de quienes participarán en la encuesta son razonables y atienden a una finalidad concreta y justificada.

En ese sentido se debe recordar que se está ante un procedimiento de renovación de dirigencia partidista a través del método de encuesta, lo que no implica que cualquier persona pueda contender por los cargos, sino que como todo proceso se deben satisfacer ciertos requisitos para participar y obtener un respaldo, pues sólo de esa manera la persona electa tendrá legitimidad para ocupar el cargo.

Una situación similar acontece en el procedimiento ordinario previsto en el Estatuto de Morena para renovar los órganos de la dirigencia<sup>18</sup>, lo cual se realiza a través de congresos que siguen esa misma lógica de depuración o selección.

En efecto, en dichos procedimientos las personas interesadas deben participar por lo menos en algún congreso distrital o en la asamblea y congreso de México en el Exterior donde se eligen a las y los congresistas nacionales, es decir, contendieron entre distintos militantes para ser electos en el cargo de Congreso Nacional, lo cual normalmente puede ser por votación que implica que se designa a quien tiene un mayor respaldo.

<sup>&</sup>lt;sup>18</sup> Véanse artículos 34 y 35 del Estatuto.

Son estos congresistas nacionales los únicos que a su vez pueden participar en el Congreso Nacional para elegir a los consejeros nacionales y a los integrantes del CEN.

Cuestión similar acontece con la metodología establecida por el INE, en la que se registra a cualquier militante de Morena que cumpla con los requisitos para contender por la dirigencia, pero a través de la encuesta de reconocimiento se realiza una selección de los que tienen mayor respaldo o reconocimiento disminuyendo el número de participantes y así garantizar la calidad del ejercicio de la encuesta, e incluso que quienes resulten de ese ejercicio guarden mayor identidad con el partido conforme a lo considerado por las personas encuestadas, que al ser militantes o simpatizantes de la fuerza política se puede afirmar que conocen la ideología y rumbo de éste.

Lo anterior no puede ser considerado una restricción indebida o una discriminación, en tanto que se permite a todos los y las militantes participar en el procedimiento y ejercer su derecho político de integrar órganos partidistas, sin embargo, se realiza un procedimiento de selección que permita depurar a fin de que sólo puedan participar en la siguiente etapa quienes cuenten con mayor respaldo para dirigir al partido, a fin de que una vez que se lleve la encuesta abierta, conforme a la motivación establecida en el acuerdo reclamado, tenga una mayor legitimación para ocupar el cargo.

Razón por la cual, se determina que no se trata de una restricción injustificada porque persigue una finalidad aceptable: garantizar la legitimidad de quienes ocuparán la presidencia y secretaria del partido.

Asimismo, se reitera, tampoco se considera una norma discriminatoria, ya que no constituye un trato diferenciado con base en una categoría sospechosa, en tanto que se permite la posibilidad de que cualquier persona que milite en el partido y cumpla con los requisitos participe, y la exclusión a la siguiente etapa no resulta arbitraria o injustificada, sino conforme a los resultados de una primera encuesta en la que las y los propios militantes y simpatizantes brindan su apoyo para quiénes es su decisión los dirija.



Al haberse desestimado los motivos de disenso del partido recurrente, lo procedente es confirmar la resolución reclamada.

Por lo expuesto y fundado, se aprueba el siguiente

### **RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo controvertido.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, **devuélvanse** los documentos atinentes y **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, y firmaron electrónicamente las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe, así como de que la presente sentencia se firma electrónicamente.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.